



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0218/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (22) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 222, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por la señora Margarita María Vásquez Meléndez.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, señora Margarita María Vásquez Meléndez, interpuso en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil trece (2013) el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 222, alegando que esta le vulnera su derecho fundamental de la propiedad.

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 762/2013, instrumentado en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil trece (2013) por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia rechazó la acción de amparo esencialmente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: en cuanto a las pretensiones planteadas por la parte demandante y las cuales constan en el acto introductorio de la presente demanda, el tribunal ha procedido a evaluarlas y en consideración a las mismas hemos podido comprobar que, existe una Litis entre las partes envueltas en el presente proceso que data de fecha 22 de marzo de 2013 y la cual es llevada por ante este tribunal.

CONSIDERANDO: la parte accionante alega como fundamento de su demanda, lo siguiente: Que en fecha 06 del mes de abril del año 2013, el señor Miguel Arturo Moreta Martínez, notificó a los señores José Altagracia Tejeda Dipré y Margarita María Vásquez Menéndez, demanda en designación del secuestrario judicial mediante acto No. 499-2013, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrado de este tribunal, que según los términos del acto antes descrito, la presente demanda en designación de secuestrario judicial es incoada por el señor Miguel Arturo Moreta Martínez, en virtud de que el señor José Dipré, había llevado a las instalaciones de talleres Micki, el vehículo Jeep Mercedes Benz, color gris, año 2001, placa y registro No. G236516, chasis No. 4JGAB54E51A2412 y una vez realizado satisfactoriamente los trabajos encomendados, acordados y convenidos entre ambas partes, los cuales ascendieron a la suma de RD\$70,145.82, el señor José Dipré, se opone de manera irresponsable al pago de dicha suma; que para justificar los hechos que motivan la presente demanda en designación de secuestrario judicial, que es incoada por el señor Miguel Arturo Moreta Martínez, en contra de los señores José Altagracia Tejeda Dipré y Margarita María Vásquez Meléndez.

CONSIDERANDO: en la especie el tribunal, ha podido advertir que entre las partes existe una Litis respecto al vehículo en cuestión, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega exige la solicitante en la presente acción de amparo, y que el tribunal del mismo modo advierte que no se configura tal vulneración del derecho de propiedad, sino que más bien de lo que se trata es de una retención a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados en el vehículo que se describe: “vehículo Jeep Mercedes Benz, color gris, año 2001, placa y registro No. G236516, chasis No. 4JGAB54E51A2412.

CONSIDERANDO: si bien el derecho de propiedad es de rango constitucional, el mismo no puede ser alegado para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas, por lo que el tribunal es de criterio de que no existe, como se ha dicho, vulneración al derecho de propiedad, sobre todo cuando reposa en el expediente las debidas facturas y la cotización, casos pendientes que obligan a la accionante a pagar por dichos servicios recibidos.

CONSIDERANDO: el tribunal debe velar por el debido proceso, entendido este como una garantía para las partes envueltas en el proceso, por lo que dejando por sentado los trabajos realizados y las facturas que lo respaldan, mal haríamos con ordenar la entrega del vehículo sin antes haber sido honrado el compromiso de pago, por lo que en esas atenciones, procede rechazar la presente acción de amparo, como se dirá más adelante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Margarita María Vázquez Meléndez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y se ordene la restitución del derecho de propiedad. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En fecha veintidós (22) del mes de Marzo del año 2013, la señora MARGARITA MARÍA VÁZQUEZ MELÉNDEZ, se entera de que le vehículo de su propiedad que se describe a continuación JEEP MERCEDEZ BENZ, COLOR GRIS, AÑO 2001, PLACA Y REGISTRO No. G236516, CHASIS No. 4JGAB54E51A24212, había sido llevado sin su consentimiento al centro de servicios automotriz Talleres Miky, por el señor JOSÉ TEJEDA, para realizarla una reparación a los frenos, a la barra estabilizadora y una limpieza al sistema de admisión.*
- b. *Posterior al hecho antes descrito la señora MARGARITA MARÍA VÁZQUEZ MELÉNDEZ, mediante Acto No. 455/2013 de fecha 27 del mes de marzo del 2013, Ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, Intima y pone en mora, a la razón social Talleres Miky y a su propietario el señor MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ, a los fines de que el vehículo de su propiedad antes descrito le sea entregado en el improrrogable plazo de un (1) día franco, lo cual hasta el momento no ha sido posible.*
- c. *En virtud a los hechos antes descritos, y ante la negativa del señor MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ y Talleres Miky de hacer entrega del vehículo en cuestión, mediante acto No. 490/2013 de fecha 05 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, la señora MARGARITA MARÍA MELÉNDEZ, interpuso una acción de amparo contra Talleres Miky y Miguel Arturo Moreta Martínez, en el entendido de que su derecho de propiedad consagrado en la constitución le había sido violado.*
- d. *Mediante Sentencia No. 222 de fecha 07 del mes de mayo del año 2013, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en atribuciones de Amparo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en cuanto al fondo rechaza la acción de amparo por olas razones anteriormente indicadas.*

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *La incautación o secuestro ilegal del vehículo de motor antes descrito por parte de la razón social Talleres Miky y su propietario el señor MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ, se enmarca dentro de las violaciones contenidas en los artículos 65, 67, 70, 72, 76 y siguientes de la ley 137 que deroga la ley 437-06, sobre recurso de amparo, por la ejecución arbitraria e ilegal manifiesta que lesiona y restringe el derecho de propiedad consagrado en nuestra constitución, del que gozan la señora MARGARITA MARÍA VÁZQUEZ MELÉNDEZ.*

f. *En la especie, el recurso o acción constitucional de amparo es admisible por las razones siguientes: Primero: Porque la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 03 del mes de Abril del año 2013, establece que el vehículo en cuestión es propiedad de la señora MARGARITA MARÍA VÁZQUEZ MELÉNDEZ, lo que convierte la ejecución de dicho hecho en arbitraria y de ilegalidad manifiesta que lesiona un derecho fundamental, conforme al art. 65 de la ley 137-11, quedando imposibilitado a la reclamación por otras vías efectiva. Segundo: Porque el reclamante en amparo ha tenido conocimiento del hecho desde el día veintidós (22) de marzo del año 2013, conforme a los hechos descritos anteriormente, lo que demuestra que si la ley ordena 60 días, la solicitud o reclamación esta dentro del plazo establecido. Tercero: porque la presente reclamación es procedente tratándose de una persona que le ha sido violado el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51, inciso 1, de nuestra Constitución.*

g. *La reclamación se sustenta en la violación de uno de los derechos fundamentales como es LA PROPIEDAD, y la presente reclamación no cae dentro de las previsiones del artículo 70 de la ley 137-11, lo que da procedencia a la presente solicitud de amparo que le otorga la facultad de admisibilidad para autorizar por auto la citación en acción de amparo y hasta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fijación de astreinte conforme el art. 93 de la citada ley, contra la razón social Talleres Miky y su propietario el señor MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ, por existir extrema urgencia por los hechos tan arbitrarios y de ilegalidad manifiesta que han afectado el derecho de propiedad de la parte reclamante indicada por medio de la presente solicitud.

h. Tribunal aquo, en su considerando No. 01 de la sentencia impugnada, establece que fue recibida en fecha 03 de abril del 2013, una instancia instrumentada por el Lic. José A. Pérez Melo, en solicitud de fijación de audiencia a fin de conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Margarita María Meléndez Vázquez en contra de Talleres Miky y Miguel Arturo Moreta Martines.

i. El Tribunal aquo, en su considerando No. 08 de la sentencia impugnada, establece que ha podido comprobar que existe una Litis entre las partes envueltas en el proceso que data de fecha 22 de marzo de 2013 y la cual es llevada por ante este tribunal; Hecho este que resulta una débil comprobación, toda vez que no existe acto alguno que pueda demostrar este hecho, por tanto entendemos que el tribunal aquo ha hecho una errónea comprobación en este sentido en perjuicio de la señora Margarita María Meléndez Vázquez.

j. La litis a la que el Tribunal aquo hace referencia es a una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por Talleres Miky y Miguel Arturo Moreta Martines contra la señora Margarita María Meléndez Vázquez, mediante acto No. 499-2013, de fecha 06 de abril del 2013 (posterior a la acción de amparo), instrumentado por el Ministerial FEDERICO MANUEL VALDEZ PÉREZ, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, es decir que a la litis que el Tribunal aquo hace referencia no data de fecha 22 de marzo del 2013, ya que no existe ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto que demuestre este hecho, en tal sentido podemos afirmar que el Tribunal aquo ha cometido una errónea consideración de los hechos en perjuicio de la parte accionante en el presente proceso, con relación a la existencia de una litis en fecha errónea.

k. El Tribunal aquo, en sus considerando No, 10 y 11 de la sentencia impugnada, en sus consideraciones de los hechos antes descrito, advierte que no se configura la vulneración del derecho de propiedad, sino más bien de lo que se trata es de una retención a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados en el vehículo en cuestión, y que el derecho de propiedad no puede ser alegado para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas, sobre todo cuando reposan las debidas facturas y cotización, que obligan a la accionante a pagar por dichos servicios recibidos.

1. Entendemos que estas consideraciones, podrían legalizar la retención ilegal del vehículo en cuestión, propiedad de la accionante, dando carácter legal a lo ilegal, y afirmar el hecho de que existe una litis de fecha 22 de marzo del 2013, sin ningún acto que sustente este hecho, nos hace pensar que el tribunal aquo no observo de manera objetiva el inventario depositado por las partes, que entre las partes no existe convención alguna que obligue a la accionante a cumplir con el pago de alguna obligación, y a si mismo las facturas depositadas por la parte recurrida, no están a nombre de la accionante, y en tal sentido la accionante no está obligada a cumplir con el pago de las mismas. En tal virtud la decisión impugnada tiende a homologar el hecho ilícito de retener una propiedad privada sin existir algún acto o documento que obligue a la accionante a pagar cualquier suma de dinero a la parte recurrida, hecho este que se desprende de las facturas que el tribunal aquo ha hecho mención, que cabe destacar que no están a nombre de la accionante, y que el mismo utiliza como fundamento para rechazar la acción de amparo que se trata. En tal sentido el tribunal aquo se une con su decisión, a la vulneración del derecho fundamental de propiedad, del que goza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, señora Margarita María Meléndez Vásquez, lo que resulta una franca violación al art. 88 de la Ley No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, la razón social Talleres Micki, representada por su propietario el señor Miguel Arturo Moreta Martínez, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Fotocopia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 3691498, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la señora Margarita María Vázquez Meléndez de Tejeda, propietaria del vehículo cuyo núm. de Registro y Placa es G236518, Chasis núm. 4JGAB54E51A242212, tipo Jeep, marca Mercedes Benz, modelo ML-320, año 2001, color gris.
2. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0044196-1, expedida por la Junta Central Electoral a favor de la señora Margarita María Vázquez Meléndez de Tejeda.
3. Acto núm. 455-2013, de intimación a entrega de vehículo de motor, instrumentado en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vázquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

4. Certificación expedida en fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) por el Departamento de Vehículos de Motors adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se certifica que la señora Margarita María Vázquez Meléndez de Tejeda es propietaria del vehículo de motor marca Mercedes Benz, Modelo ML-320, año 2001, color gris, chasis núm. 4JGAB54E51A242212.

5. Acto núm. 491-2013, de proceso verbal de comprobación, instrumentado en fecha cinco (5) de abril de dos mil trece (2013) por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

6. Acto núm. 762-2013, de notificación de recurso de revisión contra sentencia de amparo, instrumentado en fecha catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

7. Fotocopia de la factura núm. 4578, de fecha once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), ascendente al monto de cincuenta y siete mil doscientos trece pesos con cuarenta y un centavos (57,213.41), expedida por Talleres Miky.

8. Fotocopia de la factura núm. 0246, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), expedida por Talleres Miky.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sentencia núm. 222, dictada) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, en la especie se trata de que la señora Margarita María Vásquez Meléndez interpuso una acción de amparo contra el señor Miguel Arturo Moreta Martínez y/o la razón social Talleres Micky, con la finalidad de que le devolviera el vehículo de motor marca Mercedes Benz, Modelo ML-320, año 2001, color gris, chasis núm. 4JGAB54E51A242212, alegando violación al derecho fundamental de propiedad. Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia No. 222, emitida en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Ante la inconformidad con la referida sentencia, la señora Margarita María Vásquez Meléndez interpuso ante el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión con el cual persigue la revocación de tal decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, p.9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional determinar los límites del derecho de propiedad para eximir del cumplimiento de obligaciones contraídas.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra el señor Miguel Arturo Moreta Martínez y/o la razón social Talleres Micky, con la finalidad de que se le devuelva el vehículo de su propiedad marca Mercedes Benz, modelo ML-320, año 2001, color gris, chasis núm. 4JGAB54E51A242212, alegando violación al derecho fundamental de propiedad, por este retenerle su vehículo, el cual fue llevado por el señor José Tejeda, con la finalidad de que se le realizara una reparación a los frenos, a la barra estabilizadora y una limpieza al sistema de admisión. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), la cual

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó la acción de la cual se encontraba apoderada, alegando que no existía vulneración al derecho de propiedad.

b. La recurrente, señora Margarita María Vásquez Meléndez, interpuso el presente recurso de revisión, con el cual persigue la revocación de la Sentencia núm. 222, alegando que “el tribunal *aquo* ha cometido una errónea consideración de los hechos en perjuicio de la parte accionante”.

c. Este tribunal constitucional ha podido constar, de conformidad con los alegatos vertidos en el presente proceso, la existencia de una relación laboral entre los señores Miguel Arturo Moreta Martínez y el señor José Tejeda, esposo de la señora Margarita María Vásquez Meléndez. La señora Vásquez Meléndez persigue la devolución de un vehículo de su propiedad que fue llevado a reparar por su esposo en un taller mecánico, el cual fue retenido a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados.

d. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, actuando en materia de amparo, señaló que no se configura una violación del derecho fundamental de propiedad que tiene la señora Margarita María Vásquez Meléndez sobre el vehículo envuelto en el presente conflicto, indicando que más bien se trata de una retención a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados en el vehículo del cual se persigue su devolución.

e. El destacado jurista francés Dominique Legais ha establecido en su obra “*Sueretés et Garanties du Crédit*”, que: *el derecho de retención es el derecho reconocido al detentador de una cosa de rechazar restituirla a su deudor hasta tanto este último no cumpla con su obligación*¹. De manera similar los destacados juristas franceses Michel Cabrillac y Christian Mouly definieron

¹ (Cass. 1er civ., 17 juin 1969: JCP 1979, II 16162, note N. Catala)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de retención como la facultad acordada por un acreedor que detenta la cosa de su deudor rechazando la entrega hasta la realización del pago.²

f. Para los doctrinarios franceses Laurent Aynés y Pierre Crocq, el reconocimiento de un derecho de retención está sometido a tres condiciones: 1) Condiciones relativas al crédito garantizado. El crédito garantizado debe ser cierto o al menos incontestable en principio. El deudor debe ser incitado a ejecutar su obligación para recuperar su bien; si el detentador no puede invocar ningún crédito, el derecho de retención no podría ser invocado. 2) Condiciones relativas a la detención. El mismo derecho de retención implica que el detentador tenga la posesión de la cosa que él debe restituir, por lo que debe tratarse en principio de una cosa material y/o corporal. 3) Conexidad. Debe existir un vínculo de conexión entre el crédito y el objeto retenido; el crédito ha surgido con ocasión de la cosa, especialmente si el acreedor ha hecho gastos para conservar esa cosa.³

g. El artículo 2092 del Código Civil de la República Dominicana establece que: “todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.” Señala además el artículo 2093 del referido código que: “los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia”. De igual forma, el indicado texto legal refiere en su artículo 2102, que “los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son: (...) 2°. el crédito sobre la prenda que tiene en su poder el acreedor; 3°. los gastos causados por la conservación de la cosa”. De lo citado se deduce que el señor Miguel Arturo Moreta Martínez tenía la facultad de retener el vehículo llevado

² Cabrillac, Michel et Muoly, Christian Moulu, Droit des Suretés, 7e. edition. Editions du Juris-Classeur, Paris, 2004. P. 460 y siguiente.

³ Aynés, Laurent y Crocq, Pierre Les suretés, La Publicité Foncière. Editions Juridiques Associées, Paris 2003, p. 165 y siguientes

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a reparar a los fines de posibilitar el cobro por su reparación, previsión que está contemplada en nuestra legislación civil.

h. Este tribunal constitucional comparte el criterio establecido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al sostener que aunque el derecho de propiedad es de rango constitucional y no puede ser alegado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas, razón por la cual Sentencia núm. 222, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHARZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinario anterior y, en

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Margarita María Vázquez Meléndez y al recurrido, Miguel Arturo Moreta Martínez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vázquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante LOTCPC; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en que debió anular la sentencia y acoger la acción de amparo, por las razones que explicaremos más adelante.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha siete (07) de mayo del año dos mil trece (2013), la señora Margarita María Vásquez Meléndez interpuso un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia Núm. 222 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
2. En los fundamentos expuestos para impugnar la sentencia, entre otros aspectos, la recurrente sostiene lo siguiente:

a) (...) *Que la incautación o secuestro ilegal del vehículo de motor antes descrito por parte de la razón social Talleres Miky y su propietario el señor MIGUEL ARTURO MORETA MARTÍNEZ, se enmarca dentro de las violaciones contenidas en los artículos 65, 67, 70, 72, 76 y siguientes de la ley 137 que deroga la ley 437-06, sobre recurso de amparo, por la ejecución arbitraria e ilegal manifiesta que lesiona y restringe el derecho de propiedad consagrado en nuestra constitución, del que goza la señora MARGARITA MARÍA VÁZQUEZ MELÉNDEZ.*

b) (...) *Que el Tribunal aquo, en sus considerando Nos. 10 y 11 de la sentencia impugnada, en sus consideraciones de los hechos antes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito, advierte que no se configura la vulneración del derecho de propiedad, sino más bien de lo que se trata es de una retención a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados en el vehículo en cuestión, y que el derecho de propiedad no puede ser alegado para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas, sobre todo cuando reposan las debidas facturas y cotización, que obligan a la accionante a pagar por dichos servicios recibidos.

c) Entendemos que estas consideraciones podrían legalizar la retención ilegal del vehículo en cuestión, propiedad de la accionante, dando carácter legal a lo ilegal, y afirmar el hecho de que existe una litis de fecha 22 de marzo del 2013 sin ningún acto que sustente este hecho, nos hace pensar que el tribunal aquo no observó de manera objetiva el inventario depositado por las partes, que entre las partes no existe convención alguna que obligue a la accionante a cumplir con el pago de alguna obligación, y asimismo las facturas depositadas por la parte recurrida no están a nombre de la accionante, y en tal sentido la accionante no está obligada a cumplir con el pago de las mismas. En tal virtud la decisión impugnada tiende a homologar el hecho ilícito de retener una propiedad privada sin existir algún acto o documento que obligue a la accionante a pagar cualquier suma de dinero a la parte recurrida, hecho éste que se desprende de las facturas que el tribunal aquo ha hecho mención, que cabe destacar que no están a nombre de la accionante, y que el mismo utiliza como fundamento para rechazar la acción de amparo que se trata. En tal sentido el tribunal aquo se une con su decisión, a la vulneración del derecho fundamental de propiedad, del que goza la accionante, señora Margarita María Meléndez Vásquez, lo que resulta una franca violación al art. 88 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los jueces que integran este Tribunal han concurrido en rechazar el fondo del recurso de revisión de amparo y en confirmar la sentencia No. 222 de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, argumentando que el señor Miguel Arturo Moreta Martínez tiene un derecho de retención sobre el vehículo reparado, a los fines de posibilitar el cobro de lo adeudado, y que la señora Margarita María Vásquez Meléndez no puede alegar que posee un derecho de propiedad para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Contrario a la posición fijada por la mayoría de este Tribunal y del juez de amparo, quien disiente expone la tesis de que la solución que correspondía era la revocación de la referida sentencia y por consiguiente, la concesión del amparo a la parte accionante, a la vez de precisar que la invocación del derecho de retención no era el mecanismo aplicable en el caso para que el señor Moreta Martínez reclamara el pago de la suma adeudada; postura que asumimos en aras de contribuir al fortalecimiento argumentativo de la decisión, en relación al alcance que supone la configuración del derecho a la propiedad en la Constitución de la República.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA REVOCAR LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO Y ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO SUSCITADO

4. Tal como la parte recurrente argumenta en el caso, el señor Miguel Arturo Moreta Martínez, al no obtener el pago de las facturas generadas por concepto de reparación del vehículo *Jeep Mercedes Benz, Color Gris, Año 2001, Placa y Registro No. G236516, Chasis No. 4JGAB54E51A242212*, procedió a su retención como mecanismo de coerción para obtener el pago de la factura adeudada; y ante tal situación, la señora María Margarita Vásquez

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo por ante el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue rechazada bajo los argumentos siguientes:

...que el tribunal del mismo modo advierte que no se configura tal vulneración del derecho de propiedad, sino que más bien de lo que se trata es de una retención a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados en el vehículo...

Que si bien el derecho de propiedad es de rango constitucional, el mismo no puede ser alegado para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas, por lo que el tribunal es de criterio de que no existe, como se ha dicho, vulneración al derecho de propiedad, sobre todo cuando reposa en el expediente las debidas facturas y la cotización, casos pendientes que obligan a la accionante a pagar por dichos servicios recibidos.

Que el tribunal debe velar por el debido proceso, entendido este como una garantía para las partes envueltas en el proceso, por lo que dejando por sentado los trabajos realizados y las facturas que lo respaldan, mal haríamos con ordenar la entrega del vehículo sin antes haber sido honrado el compromiso de pago, por lo que en esas atenciones, procede rechazar la presente acción de amparo, como se dirá más adelante.

5. En sentido general, este Tribunal ha fundamentado el rechazo del recurso de revisión en los aspectos siguientes:

Este Tribunal Constitucional ha podido constatar, de conformidad con los alegatos vertidos en el presente proceso, la existencia de una relación laboral entre los señores Miguel Arturo Moreta Martínez y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José Tejeda, esposo de la señora Margarita María Vásquez Meléndez. La señora Margarita María persigue la devolución de un vehículo de su propiedad que fue llevado a reparar por su esposo en un taller mecánico, el cual fue retenido a los fines de posibilitar el cobro de los trabajos realizados⁴.

El destacado jurista Dominique Legais en su obra “Sueretés et Garanties du Crédit”, ha establecido que: “El derecho de retención es el derecho reconocido al detentador de una cosa de rechazar restituirla a su deudor hasta tanto este último no cumpla con su obligación”. De manera similar los destacados juristas franceses Michel Cabrillac y Christian Mouly, definieron el derecho de retención como la facultad acordada por un acreedor que detenta la cosa de su deudor rechazando la entrega hasta la realización del pago⁵.

Para los doctrinarios francés Laurent Aynes y Pierre Crocq, el reconocimiento de un derecho de retención está sometido a tres condiciones: 1) condiciones relativas al crédito garantizado. El crédito garantizado debe ser cierto o al menos incontestable...”

“El artículo 2092 del Código Civil de la República Dominicana establece que: “Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.” Señalando además el artículo 2093 del referido Código que: “Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia.” De igual forma, más adelante refiere el indicado texto legal en su

⁴ (Cass. 1er.civ., 17 juin 1969: JCP 1979, II 16162, note N. Catala)

⁵ Cabrillac, Michel et Mouly, Christian Mouly, “Droit des Suretés”, 7e. edition. Editions du Juris-Classeur, Paris, 2004. Pág. 460 y siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2102, que “los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son: (...) 2º. el crédito sobre la prenda que tiene en su poder el acreedor; 3º. los gastos causados por la conservación de la cosa.” De lo que se deduce que el señor Miguel Arturo Moreta Martínez tenía la facultad de retener el vehículo llevado a reparar a los fines de posibilitar el cobro de su reparación, previsión está contemplada en nuestra legislación civil.

6. A nuestro juicio, el problema de la argumentación expuesta por el juez para rechazar la acción de amparo y que en cierta forma avala este Colectivo con criterios doctrinales, es precisamente que la decisión obvia un elemento de trascendental importancia al momento de resolver el conflicto, como ha quedado puesto de manifiesto al abordar el alcance del derecho de retención en contraste con el derecho a la propiedad; nos parece que sin mucho esfuerzo argumentativo resulta dable afirmar que dada la dimensión constitucional que supone este derecho, sus limitaciones solo pueden ser admitidas por los medios y en los casos que la Constitución y la ley no prevén, pues el núcleo duro de su contenido esencial constituye una barrera infranqueable contra cualquier intento de ser reducido o minimizarlo.

7. En ese sentido, contrario a los argumentos expuestos por el juez de amparo y por este Tribunal, se verifica la conculcación del derecho de propiedad en perjuicio de la señora Vásquez Meléndez, pues resulta evidente que desde el momento en que se produce la retención del bien mueble como mecanismo para exigir el pago de la deuda, la propiedad se vio afectada en dos de sus características esenciales consignadas en el artículo 51 de la Constitución, como son el derecho a goce y disfrute, contempladas también en el artículo 544 del Código Civil dominicano.

8. Tanto el juez de amparo como los honorables jueces que componen este Tribunal consideraron que no hubo vulneración del derecho de propiedad, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de una retención para posibilitar el cobro de los trabajos realizados; sin embargo, la Constitución en su artículo 51.1 establece que *ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social...*, entendiéndose por privación a la afectación de cualquiera de los elementos característicos de la propiedad –goce, disfrute y disposición- sin que se haya producido una convención que sustente tal afectación, o que esté amparado en las disposiciones legales que establecen el modo de limitar el contenido esencial del mismo.

9. Si bien el derecho de retención constituye un modo de limitar el derecho de propiedad, en lo que respecta al goce y disfrute del bien; el mismo opera sobre la base del consentimiento otorgado por el deudor para que el acreedor retenga la cosa en caso de falta del pago correspondiente, o en los casos previstos donde expresamente se reconoce ese derecho y se disponen los requisitos de su constitución en depósito y el modo de ejercerlo, como ocurre en el caso del acreedor beneficiario de una garantía prendaria con desapoderamiento, y respecto del artesano o empleado sobre la cosa de nueva especie formada a partir de materiales que no eran de su propiedad, entre otros⁶.

10. Este Tribunal ha utilizado como argumento para su decisión que el Código Civil dispone que constituyen créditos privilegiados el crédito cuya prenda tiene en su poder el acreedor y los gastos causados por la conservación de la cosa; no obstante a ello, el Tribunal deja de lado que para que exista un

⁶ Art. 2073: La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que constituye su objeto, con privilegio y preferencia sobre los demás acreedores.

Art. 1948: El depositario puede retener el depósito hasta que se le pague por completo lo que se le deba, por razón del mismo.

Art. 570.- Si un artesano o cualquiera otro ha empleado alguna materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ésta o no tomar su forma primitiva, el dueño tiene derecho para reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra.

Art.571: Pero si ésta fuese de tal importancia, que su valor excediese con mucho al de la materia empleada, entonces la industria se reputaría por parte principal, y el artífice tendría derecho a retener la cosa elaborada, reembolsando a su dueño el valor de la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privilegio de parte de un acreedor, deben darse algunas condiciones: 1) que el crédito esté contenido en escritura pública o privada, debidamente registrada, que contenga la declaración de la suma debida, así como también la naturaleza y especie de las cosas dadas en prenda; 2) no puede el acreedor, por falta de pago, disponer de la prenda, sin perjuicio de que pueda hacer ordenar en justicia se le entregue como pago hasta la debida concurrencia...el privilegio subsiste sobre la prenda cuando ha quedado en poder del acreedor o de un tercero en que hubieren convenido las partes⁷. De lo anterior se deduce que la prenda debe estar constituida, con indicación clara y expresa del bien dado en garantía, y ser registrada para que pueda tener un privilegio frente a otros acreedores; lo que no ocurre en la especie, pues se trata de una retención de un bien mueble que se ha realizado sobre la base de un servicio *no contratado* por el propietario del bien y que no ha sido pagado, cuyos gastos de reparación no pueden entenderse que han tenido lugar por efecto de una convención de conservación de la cosa dada en prenda.

11. Además de lo anterior, si bien los bienes del deudor constituyen la prenda común de los acreedores, el mismo Código Civil indica que se distribuye entre todos los acreedores el precio de la cosa, a menos que existan causas legítimas de preferencia; lo que quiere decir, que debe existir un concurso de acreedores para que pueda determinarse la distribución de la cosa, y para que se compruebe si existe una preferencia de alguno de ellos sobre ese bien, lo que indica claramente que se trata de un procedimiento que debe ser agotado ante un tribunal ordinario, no siendo esto materia del juez de amparo en virtud de la sumariedad que caracteriza la acción y de la necesidad de establecer si el crédito en cuestión es cierto, líquido y exigible.

12. Al no existir un contrato en el que la señora Vásquez Meléndez consintiera la retención del vehículo si se producía la falta de pago por los

⁷ Ver artículos 2073, 2074 y 2076 del Código Civil dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios prestados, el señor Miguel Arturo Moreta Martínez debía recurrir a las vías ordinarias para hacer efectiva su acreencia, incoando una demanda en cobro de pesos, sobre todo si dispone de las facturas que sirven de aval de sus pretensiones; o bien utilizar el mecanismo de la represión penal mediante la interposición de una querrela ante el Juzgado de Primera Instancia en modo unipersonal, pues conforme al artículo 72 de la Ley Núm. 76-02, corresponde a este juez conocer de los hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o penas privativas de libertad no mayor a dos años, como es el caso de la especie, pues conforme lo prescribe el artículo 2 de la Ley Núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, *también constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior⁸, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en fecha convenida o a la terminación del servicios de ellos encomendados, después que el hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.*

13. En virtud de lo expresado anteriormente, somos de opinión que el juez de amparo debió acoger la acción de amparo en lugar de rechazarla, sobre todo tomando en consideración que la entrega del vehículo para fines de reparación la hizo el señor José Tejeda, y no la señora Vásquez Meléndez, propietaria del bien mueble. Al respecto resulta importante señalar que aunque este Tribunal consideró que el señor José Tejeda es esposo de la señora Margarita María Vásquez Meléndez y existe copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora en la que se indica que su nombre es Margarita María Vásquez

⁸ El artículo 2 de la Ley Núm. 3143 del 11 de diciembre de 1951 señala que “*Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar; o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Meléndez de Tejeda, no reposa en la glosa procesal copia del acta de matrimonio que certifique el estado civil de la señora ni que efectivamente el señor José Tejeda es su esposo; de manera que quien se siente afectado por el servicio o el trabajo realizado y no pagado contaba con mecanismos judiciales adecuados para el cobro de la indicada acreencia.

14. La importancia de que se pueda verificar este aspecto radica en que de estar casada la señora Vásquez con el señor Tejeda bajo el régimen de comunidad de bienes, podría invocarse la aplicación del artículo 2092 del Código Civil que establece que *“todo el que se haya obligado **personalmente**, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros”*; pues como prevé el artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley Núm. 189-01), las deudas contraídas por el marido o por la mujer forman parte del pasivo de la comunidad, de manera que de estar casada con el señor Tejeda, la accionante no podría excusarse en que no había dado su consentimiento para la reparación del vehículo, pero reiteramos que este elemento no fue comprobado durante el conocimiento de la acción de amparo y por tanto no puede justificar esta decisión adoptada por el juez de amparo y refrendada por el Tribunal (subrayado y negrita nuestro).

15. Finalmente, respecto a la especial trascendencia a la que se refiere el artículo 100 de la Ley Núm. 137-11 para declarar admisible el recurso de revisión de amparo, y que en el caso de la especie este tribunal ha considerado que dicha [...] *radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional determinar los límites del derecho de propiedad para examinar el cumplimiento de obligaciones contraídas*, sostenemos que contrario a lo que ha dispuesto el tribunal, la trascendencia en este caso consiste en la necesidad de preservación del derecho fundamental de propiedad al ser retenido el bien objeto del conflicto para procurar el pago de una deuda que no había contraído su propietaria en virtud de una convención, pues la solución dada en ambas instancias limita la dimensión constitucional

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que supone el derecho a la propiedad en tanto se le ha colocado en una situación desventajosa frente a la retención ejercida ilegalmente por el propietario del referido taller de reparación automotriz.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

16. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal acogiera el recurso de revisión, revocara la sentencia y acogiera la acción de amparo en lugar de rechazarla, pues el derecho de propiedad de la parte accionante no puede verse limitado por la invocación de un derecho de retención de dudosa configuración legal, puesto que no había entre el señor Moreta Martínez y la señora Vásquez Meléndez una convención que justificara la retención del vehículo en caso de impago o en su defecto, una prenda otorgada en garantía sobre el bien mueble.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de amparo incoada por la señora Margarita María Vásquez Meléndez, al considerar que

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no había violación al derecho de propiedad de la accionante, ya que este derecho no puede alegarse como excusa para el incumplimiento de una obligación económica asumida como contraprestación a la realización de un trabajo.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

Este Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al sostener que aunque el derecho de propiedad es de rango constitucional, éste derecho no puede ser alegado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas, razón por la cual la Sentencia No. 222, debe ser confirmada.

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho

⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental”¹⁰, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹².

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹³ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹⁴.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹⁵.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

¹⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹⁶.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

¹⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹⁷ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁸

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

¹⁷ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹⁹

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.²⁰

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

²⁰ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²¹.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.²²

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello,

²¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²² Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.²³

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁴ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de

²³ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁴ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁵.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²⁶.*

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

²⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²⁶ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁸.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por

²⁷ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁸ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁹

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.³⁰

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había rechazado una acción de amparo tendente a proteger el derecho a la propiedad de la hoy recurrente, en razón de que un taller de automotriz se negó a entregarle su vehículo por no éste no haber recibido el pago correspondiente.

51. El Tribunal Constitucional estableció, tal y como había indicado el juez de amparo, que este derecho no puede alegarse como excusa para el incumplimiento de una obligación económica asumida como contraprestación a la realización de un trabajo. De manera expresa indicó

Este Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al sostener que aunque el derecho de propiedad es de rango constitucional, éste derecho no puede ser alegado por las partes para eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas, razón por la cual la Sentencia No. 222, debe ser confirmada.

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se tratar de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de la situación surgida por un trabajo realizado y no pagado, ya que esto corresponde al Juez Primera Instancia en atribuciones penales, todo en virtud de la Ley No. 3141 sobre trabajos realizados y no pagados.

55. En este sentido, el artículo de la referida Ley No. 3141 establece que

También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en fecha convenida o a la terminación del servicios de ellos encomendados, después que él hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores.

56. Asimismo, en su artículo 7 establece, con respecto a la competencia,

Son competentes, para los fines de la presente Ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

57. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

58. Más aún: eso que corresponde hacer al juez penal nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

59. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

60. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”³¹, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”³² y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

61. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces penales en atribuciones penales-. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

62. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

³² *Ibíd.*

Sentencia TC/0218/14. Expediente núm. TC-05-2013-0078, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez contra de la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), sea confirmada y que la acción de amparo incoada por la señora Margarita María Vásquez Meléndez, sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario